

Santiago, uno de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos Rol 2182-1998, seguidos ante el Ministro de Fuero don Hernán Crisosto Greisse, Operación Colombo, episodio por el delito de secuestro calificado en la persona de Héctor Garay Hermosilla, por sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince escrita de fojas 7149 a 7268, rectificada y complementada de fojas 7300 a 7301, el quince de septiembre del mismo año, se decidió, en síntesis, rechazar como cuestión de fondo, las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, alegadas por las defensas que se detallan en el considerando centésimo septuagésimo primero del fallo.

Enseguida, condenar a César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann a sufrir cada uno la pena efectiva de trece años de presidio mayor en su grado medio más accesorias legales y costas, como autores del delito de secuestro calificado de Héctor Garay Hermosilla, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de julio de 1974.

Luego el sentenciador, por idénticos delitos y en calidad de autores, resolvió condenar a Gerardo Urrich González, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torré Sáez, Sergio Castillo González, Manuel Cerevic Cubillos, José Fuentealba Saldías, Basclay Zapata Reyes, José Fuentes Torres, José Friz



Esparza, Julio Hoyos Zegarra, Nelson Paz Bustamante, Claudio Orellana de la Pinta, Enrique Gutiérrez Rubilar, Gustavo Carumán Soto, Hiro Álvarez Vega, José Ojeda Obando, Olegario González Morena, Orlando Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Moya Tejada, Carlos Sáez Sanhueza, Fernando Guerra Guajardo, Hernán Valenzuela Salas, Hugo Delgado Carrasco, Juan Villanueva Alvear, Juan Duarte Gallegos, Lautaro Díaz Espinoza, Leónidas Méndez Moreno, Pedro Araneda Araneda, Rafael Riveros Frost, Víctor Molina Astete, Máximo Aliaga Soto, Manuel Rivas Díaz, Juan Urbina Cáceres, Risiere Altez España, Raúl Rodríguez Ponte, Hermon Alfaro Mundaca y Hugo Hernández Valle a cumplir cada uno la pena efectiva de diez años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales y costas.

Seguidamente, por el mismo ilícito, pero en calidad de cómplices fueron condenados Luis Mora Cerda, José Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Bermúdez Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Fernando Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Valdebenito Araya, Jaime París Ramos, Jorge Sagardia Monje, José Luis Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Muñoz Leal, Juvenal Piña Garrido, Luis Torres Méndez, Manuel Montre Méndez, Moisés Campos Figueroa, Nelson Ortiz Vignolo, Nelson Iturriaga Cortés, Pedro Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Concha Orellana, Víctor Manuel San Martín Jiménez, Sergio Castro Andrade, Gustavo Apablaza Meneses, Héctor Díaz Cabezas, Jorge Lepileo Barrios, Oscar La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Héctor Lira Aravena, Víctor Álvarez Droguett, Sergio Díaz Lara, Juan Troncos Soto y Roberto Rodríguez



Manquel a sufrir cada uno la pena efectiva de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y costas.

Por último, absolió de los cargos imputados a Rodolfo Concha Rodríguez y Armando Cofré Correa.

En contra de la referida sentencia, se han deducido sendos recursos de casación en la forma y apelación. En cuanto al arbitrio de nulidad, por una parte, se encuentra el presentado por el abogado Samuel Correa Menéndez en representación de don César Manríquez Bravo; por otra, por el abogado Mauricio Unda Merino en representación de los sentenciados Fernando Roa Montaña, Claudio Pacheco Fernández, Camilo Torres Negrier, Jorge Sagardia Monje, José Sarmiento Sotelo, Moisés Campos Figueroa, Sergio Castro Andrade, Rufino Espinoza Espinoza, Juan Urbina Cáceres y Manuel Montre Méndez.

En cuanto a las apelaciones, a fojas 7719, deduce el recurso el apoderado del condenado César Manríquez; en tanto que a fojas 76 83, 76 98, 76 25, 76 35, 77 03, 76 40, 76 78, 76 45, 76 68, 76 88, 76 93, 76 50, 74 86, 76 73 rolan las apelaciones deducidas por los apoderados de los condenados Aliaga Soto, Álvarez Vega, Luis Esparza, Espinoza Bravo, Iturriaga Neumann, Carevic Cubillos, Fuentes Torres, González Moreno, Torres Méndez, Concha Orellana, San Martín Jiménez, Torre Sáez, Álvarez Droguett y Troncoso Soto. A su turno a fojas 76 33, 74 15, 77 52, 74 23, 76 31, 76 31, 77 29 se encuentran las apelaciones deducidas por los apoderados de los condenados Krassnoff Martchenko, Lawrence Mires, Paz Bustamante, Ojeda Obando, Moya Tejeda, Sáez Sanhueza, Rivas Díaz, Hernández Valle. El resto de los recursos de



apelación fueran deducido por los sentenciados al momento de la notificación sin expresión de causa.

Se eleva, además, el proceso a esta Corte para el conocimiento de los referidos recursos y la consulta de los sobreseimientos de fojas 2537, 5940, 6145, 6187, 6455, 6859.

A fojas 7837, informa el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyesse, manifestando su parecer de rechazar los recursos de casación en la forma. En cuanto a las apelaciones, es partidario de confirmar la condena de los autores y las absoluciones y, además, aprobar los sobreseimientos consultados. En cuanto a la condena de los cómplices, no comparte la decisión del ministro instructor siendo partidario de revocar lo resuelto y, en consecuencia, absolver a los encartados.

A fojas 7915, 7962, 7971, folio 8128 se encuentran complementos del informe del señor fiscal en los que insta por la aprobación de los sobreseimientos definitivos parciales consultados.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma deducidos:**

**Primero:** Que el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Moisés Paulino Campos Figueroa, fs. 7349, Sergio Castro Andrade, fs. 7358, Fernando Adrián Roa Montaña, fs. 7373, Rufino Espinoza Espinoza, fs. 7552, Claudio Pacheco, fs. 7470, José Sarmiento Sotelo, fs. 7478, Camilo Torres, fs. 7561,

Jorge Sagardia Monje, fs. 7592, deduce recursos de casación en la forma por cada uno de ellos, compartiendo los libelos de nulidad el mismo fundamento, motivo por el cual se abordaran conjuntamente para evitar reiteraciones innecesarias.

En efecto, invoca en cada una de ellos la causal del artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°4 del mismo Código, por cuanto considera que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta en la ley, por no contener consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a los acusados, o los que este alega en su descargo para eximirse de responsabilidad. Aduce, en síntesis, que en todos los casos la participación de sus defendidos se da por establecida con la confesión libre y espontánea del acusado, en circunstancias -alegan- no se confesó la participación que se les imputa y que resulta del todo insuficiente para condenar.

Como segundo capítulo de nulidad, por cada presentación, esgrime que violó el sentenciador lo establecido por los Convenios de Ginebra, los que entiende no aplican y que, por lo demás, no se dan razones por las que se estima que tienen vigor.

En definitiva, solicita que el acuerdo señalado en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal se invalide el fallo impugnado y se dicte una nueva sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso.

**Segundo:** Que en cuanto la causal esgrimida, en cada uno de los arbitrios intentados, esto es, el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 N° 4 y del



mismo cuerpo legal, se configura cuando la sentencia no contiene “*Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta*” y “*Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes ...*”. Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que le compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

**Tercero:** Que como se advierte en los libelos de nulidad, lo principal que se reprocha al sentenciador es haber limitado su decisión a la existencia de una confesión judicial sin respaldo en los dichos del acusado ni en la prueba rendida. Sin embargo, conviene tener en vista que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el razonamiento empleado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea.

**Cuarto:** Que, en el caso de marras, del tenor de cada recurso aparece claro que lo que se está impugnado es el fondo de las consideraciones que contiene la sentencia cuya nulidad se pretende y no en la ausencia de éstas, pues cuestiona el hecho de haberse basado la condena en una confesión que no tiene, según la



defensa, esa naturaleza y de afirmar que aquello es del todo insuficiente para fundar la culpabilidad penal. De lo anterior, se desprende que el recurrente no comparte las razones que el tribunal ha dado y no la falta de éstas.

**Quinto:** Que, con respecto al segundo capítulo esgrimido, para desestimarla basta leer lo consignado por el ministro sentenciador en los motivos centésimo septuagésimo cuarto y centésimo septuagésimo quinto, pues aparecen en él, las razones para descartar esta defensa invocada. De este modo, no es posible tener por configurado el defecto de casación que se analiza.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, conforme con el inciso 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte se encuentra autorizada para desestimar los recursos de casación planteados si de los antecedentes aparece de manifiesto que los recurrentes no han sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación de fallo, lo que resulta aplicable en la especie, por cuanto los encausados también dedujeron recurso de apelación, razón por la que se desestimarán los arbitrios por los que se demanda la invalidación del fallo del Ministro sustanciador.

**Séptimo:** Que, si bien a fojas 7430 y 7439, Juan Urbina Cáceres, fs. 7430, Manuel Montre Méndez, fs. 7439 el mismo letrado dedujo casación en la forma a favor de Juan Urbina Cáceres, y Manuel Montre Méndez, atendido los certificados de defunción, agregados a con fecha 26 de mayo último, en el cual consta que esas personas fallecieron el día 25 de noviembre de



2019, y el 5 de junio de 2018, por lo que no se emitirá pronunciamiento a su respecto, debiendo el Sr. Ministro de Fuero dictar, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

**Octavo:** Que a su turno recurre de casación en la forma el abogado Samuel Correa, en representación de Cesar Manríquez Bravo, fs. 7719. Invoca como causal la prevista en el N°9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y la establecida en el N°12 de la misma disposición. En cuanto a la primera, sostiene que la sentencia no ha sido extendida de conformidad a la ley, pues las presunciones que el sentenciador da por establecidas para condenar al encartado no cumplen con lo dispuesto en el artículo 488 del Código Adjetivo criminal.

Con respecto a la segunda, por una parte, señala que su representado nunca ha sido interrogado en la presente causa y que la indagatoria agregada en el expediente es una mera fotocopia de otra causa. Por otra, indica que se omitió efectuarle un examen mental a su defendido debiendo haberlo hecho.

**Noveno:** Que, con respecto a la primera causal impetrada, cobra vigencia el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal en relación con el inciso 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el recurrente también ha deducido recurso de apelación, por lo que el vicio alegado para el caso de concurrir puede ser enmendado por esa vía, habida cuenta que comparten el mismo fundamento.

**Décimo:** Que en relación al N°12 artículo del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal que se alega infringido, cabe señalar que no se verifican los motivos en que se sustenta, pues en



el expediente obra la declaración prestada por el condenado en los demás episodios de la operación Colombo por orden del ministro instructor, dándose por cumplido el requisito legal y que en cuanto al examen mental se comparte lo manifestado por el señor fiscal en su informe de fojas 7837 y ss., específicamente a fs. 7842, en tanto existe en autos una pericia médica legal del encartado.

**Undécimo:** Que, en atención a los motivos expresados, el arbitrio de nulidad intentado en representación de César Manríquez Bravo correrá la misma suerte que los anteriores.

## **II.- En cuanto a los recursos de apelación deducidos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

1.- Se efectúan las siguientes precisiones: a fs. 7149 se reemplaza “*1038*” por “*1938*”; fs.7151 vta. lo prado por Lo Prado; en el considerando primero, 2.-) después “*de*”, se suprime 4; en 19.-), primer párrafo, se reemplaza la “,” por un “.”; en 25.-), primer párrafo dice “*romo*” debe decir “*Romo*”; en 32.-) párrafo cuarto, se reemplaza “*tomo*” por “*tomó*”; en 35.-); a fs. 7163 se elimina, luego de “*Cuatro Álamos,*” “*Laura Allende*”; del considerando quinto se suprime “*QUINTO*”; en el considerando octavo se reemplaza “*confesión calificada*” por “*declaración*”; considerando décimo segundo, se reemplaza “*confesión calificada*” por “*presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal*”; considerando décimo quinto , se reemplaza “*confesión*



*calificada*” por “*declaración*”; considerando vigésimo, se reemplaza “*confesión calificada*” por “*presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal*”; en el considerando vigésimo tercero, primer párrafo, se reemplaza “*como*” por “*como*”; considerando vigésimo quinto, se reemplaza “*confesión calificada*” por “*declaración*”; considerando vigésimo séptimo, párrafo primero, se reemplaza “*constituye una confesión calificada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal*”, por “*reconoce*”; asimismo, se suprime “*pues en aquello reconoce*”; en el considerando vigésimo octavo, se reemplaza “*confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal*” por “*declaración*”; en el considerando trigésimo segundo, primer párrafo, se reemplaza “*constituye una confesión calificada en los términos el artículo 482*” del *Código de Procedimiento Penal*” por “*reconoce que fue*”; asimismo, se suprime “*en cuanto a que fue*”; en el considerando trigésimo tercero se reemplaza “*confesión calificada*” por “*declaración*”; del considerando trigésimo quinto, párrafo primero, se reemplaza “*constituye una confesión calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal*” por “*reconoce que fue*”; se suprime: “*en el sentido de que fue*”.

2.- Se suprimen los considerandos trigésimo octavo; trigésimo noveno; cuadragésimo cuarto; cuadragésimo quinto; cuadragésimo sexto; cuadragésimo noveno; sexagésimo; sexagésimo cuarto; sexagésimo sexto; septuagésimo; septuagésimo



cuarto; septuagésimo sexto; octogésimo; octogésimo segundo; octogésimo cuarto; octogésimo sexto; octogésimo octavo; nonagésimo segundo; nonagésimo sexto; nonagésimo octavo; centésimo; centésimo cuarto, centésimo sexto; centésimo octavo y centésimo décimo segundo; centésimo décimo octavo; centésimo quincuagésimo octavo; centésimo septuagésimo.

3.- Asimismo, se suprime los considerandos septuagésimo segundo, centésimo segundo, centésimo vigésimo sexto, centésimo vigésimo octavo, centésimo trigésimo segundo, centésimo trigésimo cuarto, centésimo cuadragésimo.

4.- Se reemplaza -a continuación del motivo centésimo trigésimo cuarto- el guarismo del motivo “*centésimo cuadragésimo quinto*” por el de “*centésimo trigésimo quinto*”.

5.- Se suprime el párrafo cuarto del motivo centésimo octogésimo primero; el penúltimo y el final del motivo centésimo octogésimo tercero.

6.- Del considerando centésimo nonagésimo cuarto, primer párrafo, se suprime la frase “*no cabe sino desestimar la tesis absolutoria*”; asimismo, se reemplaza completamente el segundo párrafo por el siguiente: “*Respecto de Mora Cerda, Bermúdez Méndez, Pedro Bitterlich y Orlando Torrejón Gatica, se acoge la solicitud de absolución. Tratándose de Villanueva Alvear cabe tener presente que su participación se ha establecido en calidad de cómplice. En cuanto a las restantes peticiones de absolución serán desestimadas*



7.- Se suprime el considerando centésimo nonagésimo completo.

8.- Se elimina el último párrafo del considerando centésimo nonagésimo sexto y del motivo ducentésimo décimo sexto, el párrafo cuarto.

9.- Se Corrige el guarismo del motivo “*centésimo nonagésimo segundo*”, cambiándose por “*centésimo nonagésimo*”, enseguida se cambia la numeración del considerando “*centésimo nonagésimo tercero*” que pasa a ser “*centésimo nonagésimo primero*” y así, sucesivamente, hasta el último motivo de la sentencia.

10.- En el considerando ducentésimo vigésimo sexto se reemplaza en el primer párrafo “*desestimará*” por “*acogerá*”; se agrega entre la palabra “*mismo*” y “*se*”, la preposición “*no*” y se eliminan los párrafos segundo al quinto; del considerando ducentésimo vigésimo octavo, primer párrafo, se reemplaza “*desestimará*” por “*acogerá*”; asimismo, se suprimen los párrafos segundo al quinto; En el considerando ducentésimo trigésimo segundo, párrafo primero, se suprime “*Paris Ramos*”; del motivo centésimo nonagésimo octavo, primer párrafo, se sustituye la conjunción “*y*” por “*pero sí la de*”; en su tercer párrafo se elimina la expresión “*para ambos*”; en el cuarto párrafo, se reemplaza “*ellos*” por “*él*.”

11.- En el considerando ducentésimo cuarto, se suprime el párrafo sexto; en el motivo ducentésimo décimo, primer párrafo, se reemplaza “*desestimará*” por “*acogerá*”, y se agrega entre la



palabra “*mismo*” y “*se*” la partícula “*no*”; se suprime del párrafo segundo al quinto; en el motivo ducentésimo décimo segundo dice “*González Moreno*”, en circunstancias que debe decir “*Concha Rodríguez*”, por lo que se le reemplaza.

12.- En el considerando centésimo septuagésimo séptimo, primer párrafo, se suprime “*y Centésimo vigésimo séptimo en cuanto a Valenzuela Salas*”; asimismo, se agrega en el mismo párrafo, después de “*Piña Garrido*: “, *Valenzuela Salas*”; se elimina “*Piña Garrido*”; en el motivo centésimo nonagésimo cuarto se suprime: “*Mora Cerda, Bitterlich Jaramillo; Bermúdez Méndez*” tanto de su párrafo primero como segundo; en el motivo ducentésimo décimo cuarto, primer párrafo, se reemplaza “*en el considerando centésimo segundo*” por “*en calidad de cómplice*”; en el considerando vigésimo segundo, primer párrafo, se reemplaza *en el “considerando septuagésimo segundo”* por *en calidad de cómplice*; considerando ducentésimo cuadragésimo tercero, primer párrafo, se suprimen “*centésimo trigésimo segundo Lautaro Diaz Espinoza*” y “*centésimo cuadragésimo en cuanto a Rafael Rivera Frost*”, también se elimina “*centésimo trigésimo cuarto respecto de Leónidas Méndez*”; en el párrafo tercero del mismo motivo, se agrega después de “*Meza Acuña*”: “*Méndez Moreno, Diaz Espinoza y Rivera Frost*”.

13.- En el considerando ducentésimo cuadragésimo tercero, primer párrafo, línea 4, se elimina: de “*cuadragésimo*” a “*Diocares*”: *línea 4 y 5*, “*nonagésimo*” a “*Vignolo*”, en la línea 6 de “*sexagésimo*” a “*Acuña*”; línea 7, de “*octogésimo*” a “*Leal*”; línea 12, de “*centésimo*” a “*Cortes*”; línea 13 y 14, de



“octogésimo” a “Rodríguez”; en el párrafo cuarto se suprime de “Muñoz” a “Acuña”.

14.- En el motivo ducentésimo cuadragésimo quinto, primer párrafo, se agrega luego de “Mires, ”: “centésimo cuadragésimo segundo en cuanto a Rufino Espinoza Espinoza y centésimo cuadragésimo octavo en cuanto a Juan Ángel Urbina Cáceres; ” Se agrega en el mismo párrafo antes de “Sexagésimo ” la siguiente frase: “En cambio, se acogerá dicha absolución en cuanto a ”; se suprime de la penúltima y última línea del primer párrafo: “centésimo cuadragésimo segundo en cuanto a Rufino Espinoza Espinoza y centésimo cuadragésimo octavo en cuanto a Juan Ángel Urbina Cáceres”; en tanto que del segundo párrafo, se elimina desde “Claudio Enrique... hasta Campos Figueroa”, inclusive.

15.- En el considerando ducentésimo cuadragésimo octavo se elimina: Hiro Álvarez Vega, Olegario González Moreno, Hernán Valenzuela Salas, Juan Villanueva Alvear, Lautaro Díaz Espinoza, Leónidas Méndez Moreno, Rafael Riveros Frost, Julio Hoyos Zegarra, Orlando Torrejón Gatica, Carlos Sanhueza Sáez.

16.- En el considerando ducentésimo cuadragésimo noveno se suprime, del primer párrafo desde “Luis” a “Andrade” inclusive; luego en la línea 13 del mismo párrafo se elimina “Juan Miguel Troncoso Soto”.



17.- Se reemplaza en el numeral IV. de lo resolutivo, segundo párrafo, “*sexagésimo sexto*” por “*quincuagésimo*”; en el V. dice “*Cocha*” debiendo decir “*Concha*”.

**Y teniendo en su lugar, y además, presente:**

**Duodécimo:** Que como primera cuestión se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en el motivo Segundo de la sentencia impugnada, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso, da cuenta del acaecimiento del hecho pormenorizadamente descrito en ese acápite del fallo. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Segundo efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnan las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, formen la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible. Lo propio acontece también con la calificación jurídica de ese hecho, subsumido acertadamente en la figura típica del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, con relación al inciso primero del mismo precepto, desestimándose en consecuencia los cuestionamientos de la defensa sobre el particular.

**Décimo tercero:** Que en el fallo apelado, por constituir ello una afirmación constante, en general, se encuadra en calidad de autores y/o coautores a aquellos agentes de la DINA que formando parte de la cúpula del organismo, o que ejerciendo jefaturas de agrupaciones en que ésta operaba, impartían órdenes a agentes operativos para realizar labores en terreno dirigidas a la búsqueda y detención de personas contrarias al régimen imperante y que en



cumplimiento de este cometido, las ingresaban amarradas y vendadas en el cuartel clandestino de “*Londres 38*” donde eran interrogadas y, posteriormente, retiradas sigilosamente de este lugar en vehículos, colaborando de esta forma activamente en la detención y destino posterior de los detenidos que eran mantenidos contra su voluntad en ese lugar, actuando también en el delito investigado como custodios y asimismo, resguardo en los allanamientos y detenciones.

Entre los condenados en calidad de autores, el ministro instructor distingue para los efectos de penalidad, los que se desempeñaban como los superiores de quienes concertados con aquellos actuaban. Así, a los primeros impuso una pena efectiva de trece años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y costas; mientras que los segundos, la de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes y costas.

Por otra parte, en la sentencia se concluye que tienen participación como cómplices, aquellos agentes de la DINA que no estando acreditado el concierto previo para la ejecución del delito investigado, colaboraron ejecutando actos de investigación o de guardia bajo órdenes superiores.

**Décimo cuarto:** Que, en dicho contexto, los querellantes no impugnaron la sentencia de primer grado en lo que a las absoluciones de **Rodolfo Concha Rodríguez y de Armando Cofré Correa** se refiere, elevándose en consulta en este punto atendido lo dispuesto en el N ° 3 del artículo 533 del Código de Procedimiento Penal.



Los motivos de dichas absoluciones se leen en los considerandos centésimo quincuagésimo cuarto y centésimo sexagésimo segundo. Pues bien, la Corte comparte tales consideraciones que se exponen en el fallo de primera instancia para decidir estas absoluciones, en tanto los antecedentes reunidos no logran formar la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo Código, en orden a que realmente le cupo participación a los antes nombrados en el secuestro calificado de Héctor Garay Hermosilla o alguna de las formas de intervención punible en un hecho constitutivo de delito que contemplan los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. Debido a lo anterior, la absolución debe ser mantenida.

**Décimo quinto:** Que en lo tocante a las condenas, respecto de la situación particular de **César Manríquez Bravo** este tribunal coincide con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a este acusado le cupo intervención en calidad de autor, según lo expresa en los considerandos séptimo y octavo del fallo en alzada, en los términos allí indicados y que se subsume en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Héctor Garay Hermosilla, en tanto a la época de los hechos formó parte del mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban diversas otras brigadas, como la Purén, que



se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Régimen Militar y tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles clandestinos de detención de la DINA, de forma que, previo concierto, participaba sobre las decisiones del destino de los detenidos. En tales condiciones, más allá de las alegaciones de su defensa, corresponde mantener la condena de este encausado.

**Décimo sexto:** Que respecto de **Pedro Espinoza Bravo**, este tribunal también comparte la conclusión a la que llega el sentenciador de primera instancia, según se lee en el motivo décimo de la sentencia impugnada, en cuanto a que con los antecedentes allegados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a este acusado le cupo intervención en calidad de autor, en los términos del N° 2 del artículo 15 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de Héctor Garay Hermosilla, en tanto a la época de su detención ocupaba el cargo de Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional y era miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Régimen Militar y contaba con poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles clandestinos de detención, de forma que previo concierto participaba sobre las decisiones del destino de los detenidos.

**Décimo séptimo:** Que en cuanto a la condena de **Luis Marcelo Moren Brito**, sin perjuicio de compartir los

fundamentos del ministro instructor plasmados en los motivos decimo primero a décimo segundo del fallo impugnado, lo cierto es que a fojas 7302, se encuentra el certificado de defunción del encartado, acaecida el once de septiembre de dos mil quince, motivo por el cual a fojas 7303 se resolvió sobreseer parcial y definitivamente la causa sustanciada en su contra, decisión que consultada esta Corte aprueba.

**Décimo octavo:** Que respecto a la condena de **Miguel Krassnoff Martchenko**, el Ministro Instructor fundamenta su condena en los motivos décimo séptimo y décimo octavo, lo que es considerado acertado por esta Corte. En efecto, para arribar a la convicción de culpabilidad del condenado, se tuvo en consideración las declaraciones de los coimputados que los considerandos citados detallan, las declaraciones de los primeros detenidos permiten dar por establecido que, a la época del secuestro de la víctima de autos, el encartado era agente operativo de la DINA, participaba en interrogatorios, además era jefe de la agrupación Halcón que reprimía a miembros del MIR y uno de los directores del cuartel Londres 38, por lo que lo considera coautor del ilícito imputado, en la medida que intervino de manera directa en su ejecución.

**Décimo noveno:** Que, respecto de **Raúl Iturriaga Neumann**, quien reconoce haber sido miembro de la plana mayor de la DINA y organizado la Brigada Purén, existen diversos elementos de convicción que se analizan en el considerando décimo cuarto del fallo en alzada, que permiten tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito investigado, en los



términos expresados el motivo décimo quinto de la sentencia en estudio, razón por la que se mantendrá la resolución de condena.

**Vigésimo:** Que en lo tocante a las condenas de **Gerardo Urrich González, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torré Sáez, Manuel Cerevic Cubillos, José Fuentes Torres, Nelson Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Pedro Araneda Araneda, Víctor Molina Astete, Máximo Aliaga Soto, Manuel Rivas Díaz, Risieri Altez España, Raúl Rodríguez Ponte, Hermon Alfaro Mundaca, Hugo Hernández Valle, Enrique Gutiérrez Rubilar, José Ojeda Obando, Fernando Guerra Guajardo, Juan Duarte Gallegos, Alfredo Moya Tejada,** se coincide también con el tribunal a quo en orden a que en sus respectivas calidades de operativos, escolta de los vehículos que trasladaban a los detenidos, interrogadores, jefes de guardia, custodios directos de personas, que luego de ser secuestradas, eran mantenidas privadas de libertad en recintos de detención clandestina, en el presente caso en el denominado Londres 38 para luego ser trasladados a otros recintos de detención o a un destino desconocido por los encartados, no puede sino concluirse que, no obstante haber declarado que no cuentan con antecedentes de la víctima Héctor Garay Hermosilla, tomaron parte en la perpetración en el secuestro en calidad de coautores punibles del ilícito por el que se les acusó, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

**Vigésimo primero:** Que al respecto, cabe considerar que el delito imputado es de carácter permanente, por lo que la ejecución

de la conducta típica no sólo no se agota con el hecho de la aprehensión material o física del secuestrado, pues continúa ejecutándose mientras dure el ilegítimo encierro o privación de libertad, sino que lo que las intervenciones en el hecho delictivo revisten diversas formas yendo más allá de la detención del sujeto pasivo, lo que en el caso de marras aconteció efectivamente, pues se trataba de un entramado complejo, en que cada sentenciado participó. Teniendo en su caso, dominio del hecho.

En efecto, los encartados realizaron actos que permitieron efectuar el encierro o detención y perpetuar la conducta típica colmando la descripción del tipo penal, independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervenientes, elemento que cede en gravitación en atención a que las conductas desplegadas por los agentes, aún si éste no hubiese mediado constituyen una forma de autoría porque se subsumen, ya sea en el N°1 o en el N°3, del citado artículo 15, lo que se desprende de las propias declaraciones de los condenados y los elementos de cargo reseñados en el motivo primero de la sentencia en alzada junto al resto de la prueba rendida, que por su calidad permiten construir presunciones judiciales fundadas en hechos reales acreditados, que a su vez son múltiples, graves, precisas, directas y concordantes.

**Vigésimo segundo:** Que en la situación anterior se encuentra **Basclay Zapata Reyes**, dado la congruencia de fundamentos y la conclusión expresada por esta Corte en el motivo precedente, se comparte la decisión de condena. Con todo, a fs. 7966 rola certificado de defunción del condenado que da cuenta de su fallecimiento el día 3 de diciembre de 2017, en tanto que a fs.



7968 se encuentra la resolución de sobreseimiento definitivo parcial que se consulta, por lo que corresponde pronunciarse aprobándola.

**Vigésimo tercero:** Que en el mismo escenario se da respecto de las condenas de **Marcelo Moren Brito, Hugo Delgado Carrasco, José Friz Esparza, Gustavo Carumán Soto, Claudio Orellana de la Pinta, Sergio Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldías**, fallecidos en el lapso que media entre la fecha de la condena y la presente vista, cuyas resoluciones de sobreseimiento definitivos vienen consultadas a fojas 7285 7732 7897, 8126, 7899, 7948, 7949, respectivamente, las que se aprueban.

**Vigésimo cuarto:** Que respecto de la situación de **Hiro Álvarez Vega**, considerando septuagésimo segundo, **Olegario González Moreno**, considerando centésimo segundo, **Hernán Valenzuela Salas**, considerando centésimo vigésimo sexto, **Juan Villanueva Alvear**, considerando centésimo vigésimo octavo, **Lautaro Díaz Espinoza**, considerando centésimo trigésimo segundo, **Leónidas Méndez Moreno**, considerando centésimo trigésimo cuarto, **Rafael Riveros Frost**, considerando centésimo cuadragésimo, condenados también en calidad de coautores cabe considerar que para calificar la participación, el tribunal a quo alude al concierto previo, por lo que debe vincularse con el artículo 15 N°3 del Código Penal de acuerdo al cual se consideran autores a los que concertados para su ejecución facilitan los medios con que se lleva a cabo o lo presencian sin tomar parte inmediata en él; en tanto que si no están concertados para el delito deberá considerárseles cómplices, de conformidad con lo previsto en



el artículo 16 del mismo Código. Pues bien, en el caso que se analiza los antecedentes allegados al proceso no permiten arribar a la convicción que los acusados hayan obrado mediante concierto. Lo que sí, en cambio, ha quedado establecido que los encartados tenían conocimiento de los hechos y han colaborado en el mismo por actos anteriores o simultáneos, por lo que corresponde subsumir su participación en el artículo 16 antes citado, condenándoseles a la pena que se indicara, en definitiva.

**Vigésimo quinto:** Que respecto de la situación de los encartados **Julio Hoyos Zegarra, Orlando Torrejón Gatica, Carlos Sáez Sanhueza** la prueba de su participación no permite arribar a la convicción que les haya cabido responsabilidad punible por los hechos imputados en el sentido de afirmar con certeza que han facilitado o permitido la ejecución del delito y que su contribución haya resultado útil a la privación de libertad, de modo tal que de acuerdo a la regla del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal se dictará sentencia absolutoria.

**Vigésimo sexto:** Que de esta manera se disiente parcialmente de la opinión del señor fiscal judicial manifestada en su dictamen de fojas 7837, quien estuvo por mantener las condenas y el título de imputación respecto de los condenados mencionados en los motivos Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto del presente fallo.

**Vigésimo séptimo:** Que condenados a título de cómplices, según lo dispuesto el artículo 16 del Código Penal se encuentran **Luis Mora Cerda, José Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Bermúdez Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Fernando Roa Montaña, Gerardo Meza**



**Acuña, Héctor Valdebenito Araya, Jaime París Ramos, Jorge Sagardia Monje, José Luis Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Muñoz Leal, Juvenal Piña Garrido, Luis Torres Méndez, Manuel Montre Méndez, Moisés Campos Figueroa, Nelson Ortiz Vignolo, Nelson Iturriaga Cortés, Pedro Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Concha Orellana, Sergio Castro Andrade, Héctor Lira Aravena, Juan Troncos Soto, Gustavo Apablaza Meneses, Héctor Díaz Cabezas, Jorge Lepileo Barrios, Oscar La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Víctor Álvarez Drogue, Sergio Díaz Lara, Roberto Rodríguez Manquel** a sufrir cada uno la pena efectiva de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y costas.

**Vigésimo octavo:** Que respecto a las condenas de Gustavo Apablaza Meneses, Héctor Díaz Cabezas, Jorge Lepileo Barrios, Oscar La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Víctor Álvarez Drogue, Sergio Díaz Lara, Roberto Rodríguez Manquel se comparte el razonamiento del tribunal a quo sobre la calificación jurídica de la participación de los acusados, pues ha quedado establecido que cooperaron, con conocimiento de los hechos ejecutados, siendo guardias externos o de pórtico del recinto de detención, por lo que se mantendrán éstas.

**Vigésimo noveno:** Que no sucede lo mismo tratándose de la situación de los condenados Luis Mora Cerda, José Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Bermúdez Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Fernando Roa



**Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Valdebenito Araya, Jaime París Ramos, Jorge Sagardia Monje, José Luis Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Muñoz Leal, Juvenal Piña Garrido, Luis Torres Méndez, Moisés Campos Figueroa, Nelson Ortiz Vignolo, Nelson Iturriaga Cortés, Pedro Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Concha Orellana, Sergio Castro Andrade, Juan Troncos Soto**, todos considerados cómplices del ilícito investigado conforme lo dicho en el motivo vigésimo sexto de esta sentencia. Al efecto, el señor ministro instructor estimó que, sin estar concertados, han tenido participación de colaboración en el delito por actos contemporáneos, al cumplir funciones de investigadores en relación con las actividades de represión que ejecutaba la DINA, muchas de las cuales generaban detenciones que hacían los agentes operativos o eran órdenes generales de antecedentes, que surgían de datos obtenidos de los interrogatorios de los detenidos bajo apremio.

**Trigésimo:** Que para calificar la conducta de estos condenados como complicidad resultaría necesario que la prueba rendida permitiera formar la convicción de que la cooperación prestada por éstos, materializada en la forma descrita en el motivo anterior, sirvió efectivamente para que los autores mediatos y de propia mano del secuestro de la víctima consumaran esta acción y lo cierto es que esa prueba no permite arribar a tal convicción, en el sentido que habilite para afirmar con certeza y convencimiento que precisamente los resultados de las pesquisas llevadas a cabo por estos encausados permitieron o facilitaron el secuestro de Héctor



Garay Hermosilla. Por otra parte, el aprovechamiento de la información que hayan proporcionado durante su privación de libertad por parte de los acusados no los transforma tampoco en cómplices, en tanto no importa colaboración para que esa privación de libertad se materialice o perpetúe. En tales condiciones, no es posible afirmar que les haya cabido participación en el delito investigado de modo tal que de acuerdo con la regla del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal se dictará sentencia absolutoria.

**Trigésimo primero:** Que de esta manera estos sentenciadores se apartan parcialmente de la opinión del señor fiscal judicial expresada en el ya citado informe quien estuvo por absolver a todos los condenados en calidad de cómplices.

**Trigésimo segundo:** Que, tratándose de la condena de **Víctor Manuel San Martín Jiménez**, atendida los hechos que se le atribuyen se encuentra en la misma situación que los condenados señalados en el motivo vigésimo octavo, compartiéndose, en consecuencia, lo expresado en el considerando vigésimo noveno. Sin embargo, dada la consulta sobre el sobreseimiento definitivo parcial de fojas 7950 en virtud de su fallecimiento, corresponde pronunciarse aprobándolo. En la situación anterior se encuentra el condenado **Héctor Lira Aravena** cuyo sobreseimiento de fojas 7782 consultado, se aprueba.

**Trigésimo tercero:** Que las defensas de los condenados también han alegado la aplicación de los institutos de amnistía, tratándose de Fuentes Torres, Troncoso Soto, Carevic Cubillos, Torres Méndez, González Moreno, Espinoza Bravo, Álvarez



Droguett y de prescripción de la acción penal en el caso de éstos y de Manríquez Bravo, Iturriaga Neumann, Álvarez Vega, San Martín Jiménez, Concha Orellana, Aliaga Soto, Fritz Esparza, las que serán rechazadas, compartiendo esta Corte lo razonado por el Sr. Ministro de Fuero en los motivos centésimo septuagésimo segundo a centésimo septuagésimo quinto. Al efecto, además existe pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema sobre el tema, reiterando que atendido el contexto en el cual se cometieron los delitos investigados en esta causa, se han cumplido con los requisitos de masividad, sistematicidad en el marco de un ataque generalizado a una parte de la población civil, lo que comprueba hasta ahora su pertenencia a las nociones esenciales y propias del derecho Internacional Humanitario, siendo por tanto atinentes las normas y principios del derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en tanto se dan los elementos de lo que se ha definido como Crimen Contra la Humanidad cuya normativa es reconocida por nuestro Derecho Interno Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política, en relación con el artículo 1º inciso cuarto de la misma y, por lo tanto, aplicables al caso los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile, planteamientos que determina que esta clase de crímenes, puedan ser perseguidos siempre y no procede aplicar a ellos ni la amnistía, ni la prescripción de la acción penal. (Fallo Excma. Corte Suprema 2.918-2013, Segunda Sala, 06 de enero de 2014). Por tanto, conforme al derecho internacional humanitario, los delitos establecidos en esta causa, por atentar contra normas *ius cogens*, no pueden ser objeto de amnistía ni



considerarse que deban regirse sólo por las normas del derecho interno, en lo que se refiere a la prescripción de la acción penal.

**Trigésimo cuarto:** Que siendo así, no es posible sostener que rechazar la aplicación de la amnistía o prescripción infringe el debido proceso, el derecho a defensa o la proscripción de la retroactividad de la ley penal, pues tal alegación es incompatible con la normativa internacional en materia de Derechos Humanos que precisamente se propone prevenir infracciones a los derechos fundamentales evitando que los atentados de tal entidad queden impunes. Por otra parte, tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia y lo señala el fallo impugnado, los Convenios de Ginebra, aprobados por el Congreso Nacional en el año 1951, tienen plena aplicación a los hechos investigados.

**Trigésimo quinto:** Que, además, con carácter subsidiario han invocado el artículo 103 del Código Penal petición a la que adhiere la defensa de Torré Sáez. La sentencia de primer grado rechaza dar lugar a ella, dada la naturaleza de los hechos investigados, así como el contexto en el que deben inscribirse y la participación de miembros del Estado en ellos, que obligan a subsumirlos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una enérgica reprobación de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular. En consecuencia, considera que, dado el carácter aludido del delito, el artículo 103 del Código Penal debe ser



desechado como atenuante de responsabilidad penal, pues se trata de un delito imprescriptible.

**Trigésimo sexto:** Que, es correcto el razonamiento del fallo pues la media prescripción está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y que, siendo un delito imprescriptible, no es posible iniciar el cómputo del plazo requerido por la prescripción gradual. Pero, además, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, pero como en la especie se trata de un delito de la naturaleza anotada, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

**Trigésimo séptimo:** Que de manera subsidiaria solicitan las recalificación de la participación a la de encubridor, los encartados Iturriaga Neumann, Álvarez Vega, San Martín Jiménez, Concha Orellana, Aliaga Soto, Troncoso Soto, Torre Sáez, Espinoza Bravo, Carevic Cubillos, lo que debe ser desestimado atendido a lo razonado en los motivos décimo octavo, vigésimo tercero, vigésimo noveno, décimo noveno, trigésimo primero, respectivamente, de la



presente sentencia y al hecho que el encubrimiento del artículo 17 del Código Penal ha sido concebido por el legislador como una forma participación que tiene lugar con posterioridad a la perpetración del delito, supuesto que en autos no se verifica.

**Trigésimo octavo:** Que las defensas de Fuentes Torres, Troncoso Soto, Torres Méndez, González Moreno y Carevic Cubillos han invocado la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo cuerpo legal, lo que será rechazada en atención a las siguientes consideraciones. En primer lugar, conviene repasar que la obediencia debida requiere para su configuración a.-) que se trate de una orden de un superior; b.-) que la orden sea relativa al Servicio; y que, c.-) si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, ésta sea representada por el inferior y en tal evento se insista por el superior, no se cumplen. De lo anterior se desprende que quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “*Acto de Servicio*”, vale decir, los que se refieren o tengan relación con la función que a cada uniformado le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pero éstas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o dirigentes sociales afines al régimen depuesto, menos aún asesinarles o hacerles desaparecer, de manera que los encartados no pueden haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero, según sea el caso. En todo caso, para eximirse de responsabilidad, los imputados debían representar la ilegalidad de la orden, cuestión que no se acreditó en el proceso. A estos ratiocinios cabe agregar que no existen los



supuestos legales que hacen procedente la eximente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial, la privación de libertad de una persona por profesar una determinada ideología política contraria al régimen imperante. Más aún, acorde a los sucesos acreditados, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal, como el comprobado en autos, no puede calificarse como “*del servicio*”, atento a lo preceptuado en el artículo 421 del Código de Justicia Militar. Son estas consideraciones las que impiden aceptar la alegación de las defensas señaladas fundadas en la contravención del artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar.

**Trigésimo noveno:** Que favorece a todos los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia. De acuerdo con la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados. Debido a lo



anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que les perjudiquen agravantes, no se impondrá la pena en su grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal. Con relación a la cuantía de las penas de los acusados Manríquez Bravo, Espinoza Bravo, Krasnoff Martchenko e Iturriaga Neumann, a quienes no le fue reconocida esta circunstancia atenuante, se hará lugar a ella y se las rebajará prudencialmente teniendo en consideración la extensión del mal causado por el delito, en aplicación de la regla contemplada en el artículo 69 del mismo cuerpo legal.

**Cuadragésimo:** Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal pedida por las defensas de Iturriaga Neumann, Espinoza Bravo, Álvarez Vega, San Martín Jiménez, Concha Orellana, Aliga Soto y Torré Sáez, no concurren los presupuestos fácticos que la configuran, pues en estos autos no ha existido la colaboración que los condenados pretenden con relación al paradero de la víctima que motivó la presente investigación.

**Cuadragésimo primero:** Que, para dar lugar a la calificación de la atenuante pedida por Espinoza Bravo, conforme al artículo 68 bis del Código Penal se precisa una situación de excepción en relación con la atenuante en cuestión. Esta situación especial debe encontrarse debidamente acreditada en el proceso, de modo que permita al tribunal establecerla como hecho indubitado, cuestión que no ocurre en la especie, pues para la concesión del artículo 11 N°6 del citado Código se ha tenido en cuenta únicamente que el encartado no registra anotaciones por condenas previas a la comisión del delito de la presente causa, distando



mucho esa sola circunstancia de merecer la consideración de excepcionalidad que se pretende.

**Cuadragésimo segundo:** Que respecto de la concesión de los beneficios de la Ley N°18.216 vigente a la época de comisión del hecho punible, respecto de quienes serán condenados como autores, atendida la extensión de las penas, no procede concederlos a ninguno de ellos. Con relación a los condenados en calidad de cómplice tampoco se hará lugar a ello, atento lo dispuesto en el motivo Ducentésimo quincuagésimo del fallo en alzada.

De esta manera, se rechaza expresamente el capítulo respectivo de apelación de Iturriaga Neumann, Álvarez Vega, Concha Orellana, Aliga Soto, Fuentes Torres, Espinoza Bravo, Troncoso Soto, Torres Méndez, Torré Sáez, González Moreno y Carevci Cubillos.

Por estas consideraciones, y con lo dispuesto, además, en el artículo 141 del Código Penal; artículos 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 510, 514, 526, 527, 541 del Código de Procedimiento Penal y 768 del Código de Procedimiento Civil se declara que:

**A.- En cuanto a los recursos de casación:**

Se rechazan lo recurso de casación en la forma deducido por el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Moisés Paulino Campos Figueroa, fs. 7349, Sergio Castro Andrade, fs. 7358, Fernando Adrián Roa Montaña, fs. 7373, Rufino Espinoza Espinoza, fs. 7552, Claudio Pacheco, fs. 7470, José Sarmiento Sotelo, fs.7478, Camilo Torres, fs. 7561, Jorge Sagardia Monje, fs.



7592, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince escrita de fojas 7149 a 7268, rectificada y complementada de fojas 7300 a 7301 el quince de septiembre del mismo año.

Asimismo, se rechaza el recurso de casación en la forma intentado en contra de la referida sentencia impetrado por el abogado Samuel Correa, en representación de Cesar Manríquez Bravo a fojas 7719.

#### **B. En cuanto a las apelaciones:**

1.- **Se revoca** la sentencia de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince escrita de fojas 7149 a 7268, rectificada y complementada de fojas 7300 a 7301 el quince de septiembre del mismo año, en cuanto condenó a Julio Hoyos Zegarra, Orlando Torrejón Gatica, Carlos Sanhueza Sáez como coautores del delito de secuestro calificado cometido en contra de Héctor Garay Hermosilla, y, en su lugar se declara que, se les absuelve de dicho cargo.

2.- **Se revoca** asimismo la referida sentencia en cuanto condenó a Luis Mora Cerda, José Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Bermúdez Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Fernando Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Valdebenito Araya, Jaime París Ramos, Jorge Sagardia Monje, José Luis Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Muñoz Leal, Juvenal Piña Garrido, Luis Torres Méndez, Moisés Campos Figueroa, Nelson Ortiz Vignolo, Nelson Iturriaga Cortés, Pedro Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Concha Orellana, Sergio Castro Andrade, Juan Troncoso Soto en calidad de cómplices del secuestro



calificado de Garay Hermosilla, y, en su lugar, se decide absolverlos del delito por el cual se les acusó.

3.- **Se confirma** la misma sentencia que condenó a Hiro Álvarez Vega, Olegario González Moreno, Hernán Valenzuela Salas, Juan Villanueva Alvear, Lautaro Díaz Espinoza, Leónidas Méndez Moreno, Rafael Riveros Frost, **con declaración** que se le condena a cada uno como cómplices del artículo 16 del Código Penal, a sufrir la pena efectiva de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y costas.

4.- Asimismo, se confirma la sentencia en cuestión en cuanto condenó a César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann como coautores del delito de secuestro calificado de Garay Hermosilla **con declaración** que la pena que les corresponde cumplir a cada uno de ellos es de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio más accesorias legales y costas; pena que deberán cumplir de manera efectiva.

5.- Se confirma en todo lo demás el fallo en alzada.

6.- Se aprueban las absoluciones de Rodolfo Concha Rodríguez y de Armando Cofré Correa.

7.- Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales de Víctor Manuel San Martín Jiménez, de fojas 7950, Marcelo Moren Brito, Hugo Delgado Carrasco, José Friz Esparza, Gustavo Carumán Soto, Claudio Orellana de la Pinta, Sergio Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldías, de fojas 7285 7732 7897, 8126, 7899, 7948, 7949 respectivamente. Asimismo, la resolución



que sobresee a Basclay Zapata Reyes de fojas 7968; y a Lira Aravena de fojas 7782.

8.- Se aprueban los sobreseimientos de fojas 2537, 5940, 6145, 6187, 6455, 6859.

9.- **No se emite pronunciamiento** respecto de la casación en la forma y apelación de los condenados Juan Ángel Urbina Cáceres, y Manuel Montre Méndez, atendido lo indicado en el fundamento **séptimo**.

Se previene que la Ministra señora Melo, fue de opinión de acoger la minorante de media prescripción alegada por las defensas, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

a.- Que respecto de la aplicación del artículo 103 del Código Penal, es menester señalar que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito



jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

b.- Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

c.- Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

**Regístrate, comuníquese y devuélvase con sus Tomos.**

**Redactó la abogada integrante Sra. Ramírez y la disidencia, su autora.**

**Rol Criminal N° 174 – 2016.**



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Soledad Melo Labra e integrada por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz y por la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra María Soledad Melo L. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, uno de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>